



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 15 de abril de 2021.

Expediente: CNHJ-AGS-773/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Carlos Serrano Márquez

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnj@gmail.com

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 14 de abril del 2021.

PROCEDIMIENTO
ELECTORAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-773/2021

ACTORES: PEDRO CASTORENA MACÍAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-AGS-773/2021 motivo del recurso queja presentado por las y los CC. PEDRO CASTORENA MACÍAS, JUAN PASILLAS HERRERA, ROGELIO QUIROZ BARRIOS, RODOLFO MORQUECHO TORRES, OMAR ALEJANDRO CANTERO CARRANZA, ROCÍO ADRIANA RAMOS PALOMINO, MARCO VINICIO SALDAÑA VALERO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ POSADAS, CARLOS LUEVANO BORRAYO, MIGUEL ÁNGEL MEDINA MERCADO, CARLOS SERRANO MÁRQUEZ, FLORISDELY GALLEGOS RODRÍGUEZ, ERNESTO MORENO GARCÍA, ALFREDO IBARRA CAMACHO, J. JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, OSCAR FRANCISCO REYNAL MUÑOZ, NORMA MARTÍNEZ GUERRA, HUMBERTO PEDROZA FABILA, ROCÍO ADRIANA RAMOS PALOMINO, ROSALINDA RIVAS GONZÁLES, ARACELI BARRÓN MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALEJANDRA ELIZABETH SALAS LÓPEZ, quienes en su calidad de aspirantes a única candidatura local por MORENA en Aguascalientes, controvieren diversos actos y omisiones derivados del proceso de selección de candidaturas en la entidad.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha **9 y 10 de abril del año en curso**, se recibió por correo electrónico y de manera física, respectivamente, el acuerdo plenario de reencauzamiento de 8 abril del 2021 dictado en el expediente TEEA-JDC-044/2021 y anexos, mediante los cuales se reencauzan a este órgano de jurisdiccional partidista los siguientes medios de impugnación:

No.	Actor	Elección	Localidad	Expediente
1.	Pedro Castorena Macías	Diputación local por MR	Rincón de Romos Aguascalientes.	TEEA-JDC-044/2021
2.	Juan Pasillas Herrera	Presidencia Municipal	Tepezalá, Aguascalientes	TEEA-JDC-045/2021
3.	Rogelio Quiroz Barrios	Diputación local Distrito IV	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-046/2021
4.	Rodolfo Morquecho Torres	Diputación local Distrito XIII	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-047/2021
5.	Omar Alejandro Cantero Carranza	Diputación local Distrito XIII	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-048/2021
6.	Rocío Adriana Ramos Palomino	Diputación local Distrito XIII	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-049/2021
7.	Marco Vinicio Saldaña Valero	Presidencia Municipal	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-050/2021
8.	María del Carmen González Posadas	Presidencia Municipal	Jesús María, Aguascalientes.	TEEA-JDC-051/2021
9.	Carlos Luevano Borrero	Diputación Local Distrito I	Rincón de Romos, Aguascalientes.	TEEA-JDC-052/2021
10.	Miguel Ángel Medina Mercado	Diputación Local Distrito XVII	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-053/2021
11.	Carlos Serrano Márquez	Presidencia Municipal	Rincón de Romos, Aguascalientes	TEEA-JDC-054/2021
12.	Carlos Serrano Márquez	Regiduría	Rincón de Romos, Aguascalientes	TEEA-JDC-055/2021

13.	Florisdely Gallegos Rodríguez y otros.	Presidencia Municipal	Rincón de Romos, Aguascalientes	TEEA-JDC-056/2021
14.	Ernesto Moreno García	Diputación Local Distrito VI	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-057/2021
15.	Alfredo Ibarra Camacho	Diputación Local Distrito VII	Jesús María, Aguascalientes.	TEEA-JDC-058/2021
16.	J. José Gerardo Martínez Sánchez	Diputación Local Distrito XV	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-059/2021
17.	Oscar Francisco Reynal Muñoz	Diputación Local Distrito V	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-060/2021
18.	Norma Martínez Guerra	Diputación Local Distrito V	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-061/2021
19.	Humberto Pedroza Fabila	Regidor	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-062/2021
20.	Rocío Adriana Ramos Palomino	Diputación Local Distrito XVII	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-063/2021
21.	Norma Martínez Guerra	Regiduría	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-064/2021
22.	Rosalinda Rivas González	Regiduría	Jesús María, Aguascalientes.	TEEA-JDC-065/2021
23.	Araceli Barrón Martínez	Presidencia Municipal	Jesús María, Aguascalientes.	TEEA-JDC-066/2021
24.	Juan José González González	Regiduría	Aguascalientes, Aguascalientes.	TEEA-JDC-067/2021
25.	Carlos Serrano Márquez	Regidor	Rincón de Romos, Aguascalientes.	TEEA-JDC-068/2021
26.	Alejandra Elizabeth Salas López	Presidencia	Jesús María, Aguascalientes	TEEA-JDC-069/2021

- II. Que en fecha **10 de abril del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado, a partir de que recibiera todas las constancias.
- III. Que en fecha **11 y 12 de abril del 2021**, mediante los oficios CNHJ-106-2021 y

CNHJ-108-2021, se requirió información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre la militancia de los actores, así como de los supuestos candidatos designados y que señalan en sus respectivos escritos de queja.

- IV. Que en fecha **12 de abril del 2021**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- V. Que en fecha **13 de abril del 2021**, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, estableciendo en el mismo que no era materialmente posible dar vista a los actores atendiendo al plazo de cuatro días dado por el Tribunal Electoral Local para resolver.

De esta manera se dejó el presente asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-489/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 26 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. Las quejas se encuentran presentadas en tiempo y forma únicamente por lo que hace a las omisiones a la autoridad partidista encargada de instrumentar el proceso interno, pues, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. En las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de las quejas y quejidos en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una

candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, los actores se ostentan como aspirantes a diversas candidaturas por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en Aguascalientes, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

En el presente asunto, siendo una pluralidad de actores y agravios controvertidos, resulta notorio que el estudio del interés sobre cada uno corresponde a un análisis de fondo, al igual que lo relativo a la frivolidad que refieren, por lo tanto, estas causales son improcedentes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de veintiséis recursos de queja por las y los **CC. PEDRO CASTORENA MACÍAS, JUAN PASILLAS HERRERA, ROGELIO QUIROZ BARRIOS, RODOLFO MORQUECHO TORRES, OMAR ALEJANDRO CANTERO CARRANZA, ROCÍO ADRIANA RAMOS PALOMINO, MARCO VINICIO SALDAÑA VALERO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ POSADAS, CARLOS LUEVANO BORRAYO, MIGUEL ÁNGEL MEDINA MERCADO, CARLOS SERRANO MÁRQUEZ, FLORISDELY GALLEGOS RODRÍGUEZ, ERNESTO MORENO GARCÍA, ALFREDO IBARRA CAMACHO, J. JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, OSCAR FRANCISCO REYNAL MUÑOZ, NORMA MARTÍNEZ GUERRA, HUMBERTO PEDROZA FABILA, ROCÍO ADRIANA**

RAMOS PALOMINO, ROSALINDA RIVAS GONZÁLES, ARACELI BARRÓN MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALEJANDRA ELIZABETH SALAS LÓPEZ, quienes en su calidad de aspirantes a única candidatura local por MORENA en Aguascalientes, controvieren diversos actos y omisiones derivados del proceso de selección de candidaturas en la entidad.

De manera general, en los recursos de queja se impugnan básicamente: a) el ilegal registro de diversas candidaturas, b) la omisión de los órganos integrantes del partido MORENA de publicar el dictamen de aprobación de registros y c) el registro de candidatos externos que supera el porcentaje permitido en el Estatuto de MORENA, entre otros agravios.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

En primera instancia se analizarán los agravios comunes en las quejas y de manera posterior los agravios por elección controvertida.

5.2. Agravios en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la lista de registros aprobados para el estado de Aguascalientes.

En los recursos de queja, los actores refieren que el 31 de marzo del 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobaron a los candidatos del partido político MORENA.

Es el caso que en la Convocatoria de MORENA, del 30 de enero del 2021, se estableció que los registros aprobados serían publicados a través de la página oficial <http://morena.si/>, en una primera fecha el 15 de marzo del 2021, posteriormente se publicó un ajuste modificando la fecha en que se publicarían los aspirantes registrados para el día 20 de marzo del año 2021; situación que supuestamente no ha ocurrido.

Es por ello que afirman no tener información y resultados de los procesos de selección

de parte de MORENA de la manera oficial.

También refieren la falta de transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes y del mismo Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que, por actos de supuesta corrupción dentro del partido MORENA a nivel estatal y nacional, no se han publicado ni dado a conocer los resultados de quienes fueron los mejores perfiles aprobados para contender a un cargo público, ni la metodología o resultados de las encuestas.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe, manifiesta que, por lo que hace a las instancias del partido político Morena, se han desarrollado las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria, así como el subsecuente Ajuste y la publicación de la relación de registros aprobados, mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos al no ser modificados por alguna controversia.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página

de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos..."

De lo antes transscrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I.** Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II.** Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III.** Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV.** Etapa de encuesta.
- V.** Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por los actores toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal

establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Aguascalientes le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas Aguascalientes cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.³

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, los actores refieren que tuvieron conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de sus quejas, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Aguascalientes.

De igual manera reconocen tener conocimiento del Ajuste del 15 de marzo del año en curso, mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones modificó la Convocatoria⁴ en los siguientes términos:

“(...) **AJUSTE PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue: **DICE:**

Cuadro 2.

(...)

Entidad federativa	Fechas*
Aguascalientes	15 de marzo

³ P.J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”

⁴ Este documento se encuentra visible en el portal electrónico: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

DEBE DECIR:**Cuadro 2**

Entidad federativa	Fechas*
Aguascalientes	20 de marzo

(...)"

Ahora bien, los actores controvieren la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de hacer pública la lista de registros aprobados el 20 de marzo del año en curso, para lo cual exhiben una documental pública consistente en la Fe de Hechos del 24 de marzo del 2021 y pasada ante la Fe del Notario Público número 46 de Aguascalientes, el Licenciado Iván Alejandro Silvera Fernández del Castillo, a esta documental se le otorga valor pleno conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo dos del Reglamento de la CNHJ.

De esta documental únicamente se desprende que al analizarse el contenido de la dirección de <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>, <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> a las 13:08 horas del día 24 de marzo no se encontraba publicada la relación de registros aprobados para el estado de Aguascalientes.

Por otro lado, la autoridad responsable refiere que el 20 de marzo del 2021 publicitó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021*, en términos de lo establecido en la Convocatoria y sus ajustes.

En este sentido, en los precedentes CNHJ-AGS-489/2021 y CNHJ-AGS-490/2021, esta Comisión se pronunció sobre la publicidad de este acto en el sentido de declarar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumplió con las etapas previstas en la convocatoria en los plazos establecidos y ajustes a la misma, pues al momento de realizar la inspección al portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-AGUASCALIENTES.pdf, se advirtió que en la misma se encontró alojada la lista de registros aprobados.

Lo anterior sin que con la fe de hechos presentada por los actores se pueda desvirtuar dicha publicidad debido a que la misma se levantó hasta el 24 de marzo del año en curso, en tanto que la publicidad de la misma se realizó el 20 del mismo mes y año, además que de las direcciones de las cuales se dio fe ninguna corresponde al portal en el cual se encuentra alojada de manera electrónica dicha relación de registros aprobados.

Debiendo destacar que los promoventes aportan como prueba precisamente la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021*, sin señalar la forma o la fecha en que tuvieron conocimiento de la misma, ya que solo refieren tener conocimiento de las candidaturas aprobadas por la sesión del 30 de marzo del 2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, como refieren en sus escritos de queja.

De esta manera resulta notorio que no les asiste la razón a las y los promoventes en cuanto a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de haber realizado la publicidad *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021* el 20 de marzo del año en curso.

Por último, en cuanto a los agravios sobre la indebida valoración de perfil de las candidaturas aprobadas, los agravios **resultan inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso

electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...***

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho de las y los promoventes para solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

5.3. Agravios del registro del registro de la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

En su recurso de queja, las CC. **ROCIO ADRIANA RAMOS PALOMINO** y **NORMA MARTÍNEZ GUERRA** se duelen de la designación directa de los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones plurinominales.

De igual forma se duelen de que se haya designado a la C. **ANA LAURA GÓMEZ CALZADA** toda vez que la misma resulta inelegible por no ser militante de Morena ni tener una trayectoria de lucha y por tener una relación laboral con el actual candidato a una presidencia municipal.

5.3.1 Decisión del caso

Este agravio se tiene formulado en tiempo, únicamente por lo que hace al estudio de la elegibilidad de la C. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA, ello porque al rendir su informe, la autoridad responsable no señaló ni remitió constancias en donde se publicite a las personas que fueron designadas de manera directa para ocupar las primeras cuatro posiciones en la lista de representación proporcional.

En parte de su agravio las actoras refiere su inconformidad con la reserva de los primeros cuatro lugares, sin embargo, esta parte del agravio debe sobreseerse por ser extemporánea, debido a que dicha reserva se realizó en cumplimiento al “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGRAES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORTACIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021”, mismo que no fue controvertido por la promovente dentro del plazo previsto para tal fin.

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes por insuficientes**, debido a que en el recurso de queja la parte actora señala de manera genérica que la candidata designada por MORENA es inelegible por no ser militante ni cumplir con lo establecido en el artículo 6º Bis, además de mencionar que es una persona cercana a otros candidatos de MORENA.

Al respecto, la suficiencia exige que las promoventes deban construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte inoperante por insuficiente.

Ello porque no otorga los datos suficientes para verificar la afiliación de la ciudadana candidata a nuestro partido político, tampoco señala los motivos por la cual esta primera posición corresponde a un candidato afiliado a MORENA o externo, de igual manera es omisa de exponer hechos sustentados con datos de prueba del cual deriven las razones

por las que el perfil aprobado no resulta idóneo, lo anterior bajo el principio de derecho que señala “*el que afirma está obligado a probar*” establecido en los artículos 52 y 53 del Reglamento de la CNHJ.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, **por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional.** De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

6. Sobreseimiento

Esta Comisión estima el sobreseimiento de diversos agravios hechos valer por las y los promoventes, al haberse actualizado causales de improcedencia.

6.1. Agravios en contra de la elegibilidad de las candidaturas aprobadas y exceder el porcentaje de candidaturas externas previstas en la norma estatutaria.

En relación con el resto de los agravios consistentes en:

- La inelegibilidad de las y los CC. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ, YAZMÍN MARMOLEJO BELTRÁN, JENNIFER KRISTEL PARRA SALAS, ADRIANA MORENO BAZARTE, FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, SOFÍA VENTURA BELAUNZARÁN,

FRANCISCO JAVIER RIVERA LUEVANO, RAFAEL ANTONIO VILLALPANDO VARGAS, ARTURO PIÑA ALVARADO, LESLIE MÁYELI FIGUEROA TREVIÑO, GILBERTO GUTIERREZ LARA, LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, JORGE ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANA LAURA GÓMEZ CALZADA, CARLOS CONTRERAS REYES, porque su perfil no se ajusta a lo establecido en el artículo 6º Bis, por ser actualmente militantes de otros partidos políticos, por no haberse separado de su cargo dentro del plazo previsto en la ley, entre otras cuestiones.

- Exceder el porcentaje del 50% establecido en la norma estatutaria para las diversas elecciones de candidatos.

A mayor abundamiento, tal como quedó asentado en párrafo anteriores, la lista de registros aprobados fue publicada el 20 de marzo del año en curso, por lo que el plazo para hacer valer cuestiones de inelegibilidad de los registros aprobados transcurrió del 21 al 24 del mes de marzo del año en curso, es por ello que, al ser presentadas las quejas hasta el 4 de abril del 2021, resulta notoria su extemporaneidad.

Esto sin que pueda ser tomado en cuenta el argumento de los actores relativo a que se dieron por enterados de los registros aprobados hasta la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes celebrada el 31 de marzo del año en curso.

Para mayor explicación, en el acuerdo de reencauzamiento se establece que los actores se duelen de hechos y omisiones atribuibles a MORENA.

De esta manera se advierte que el acto impugnado por los actores es la Relación de registros aprobados, en consecuencia, las y los aspirantes están sujetos a las reglas de publicidad de este acto, en los términos previstos en la Convocatoria, en la cual se estableció que los mismos serían publicados en el portal de <https://morena.si/>, en tanto que el ajuste estableció que se harían públicos el 20 de marzo del año en curso, en consecuencia, esta es la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para determinar la oportunidad de los recursos de queja presentados.

Sirva de sustento el precedente:

"Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral.”

En este sentido, al haberse actualizado la causal de improcedencia en cita, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer las quejas en cuanto a los agravios expuesto.

Lo anterior dejando a salvo los derechos de los actores para hacer valer la inelegibilidad de las candidaturas aprobadas por el Instituto Estatal Electoral, al actualizarse supuestos previstos en la ley electoral local debido a que esta Comisión no es competente para conocer de los actos emitidos por dicho instituto, únicamente es competente para conocer de los actos derivados del proceso interno de selección de candidaturas.

Por último, es de mencionar que los promoventes invocan como causal de nulidad de la elección en general que se excedió la cuota de candidaturas externas, por lo cual su pretensión consistió en que se revocaran diversas candidaturas por esta irregularidad, sin embargo, es importante que esta Comisión aclare que aun cuando se hubiera analizado este agravio y se le hubiera dado la razón a los promoventes, la mayoría de estos no habrían alcanzado su pretensión final de ser postulados como candidatas y candidatos, pues de los oficios CEN/SO/262/2021/OF y CEN/SO/263/2021/OF, emitidos por la Secretaría de Organización de Morena, en cumplimiento a diversos requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional, se desprendió que las y los ciudadanos PEDRO CASTORENA MACÍAS, JUAN PASILLAS HERRERA, ROGELIO QUIRÓZ BARRIOS, OMAR ALEJANDRO CANTERO CARRANZA, MARCO VINICIO SALDAÑA VALERO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ POSADAS, CARLOS LUEVANO BORRAYO, FLORISDELY GALLEGOS RODRIGUEZ, ERNESTO MORENO GARCÍA, J. JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, OSCAR FRANCISCO REYNAL MUÑOZ, HUMBERTO PEDROZA FABILA, ROSALINDA RIVAS GONZÁLES, ALEJANDRA ELIZABETH SALAS LÓPEZ y ARACELI BARRÓN MARTÍNEZ, **no fueron localizados en el padrón de militantes**, únicamente consta el registro de militante de las ciudadanas y ciudadanos RODOLFO MORQUECHO TORRES, ROCÍO ADRIANA RAMOS PALOMINO, MIGUEL ÁNGEL MEDINA MERCADO, CARLOS SERRANO MARQUEZ, ALFREDO IBARRA CAMACHO, NORMA MARTÍNEZ GUERRA y JUAN JOSÉ GÓNZALEZ GÓNZALEZ.

6.2. Agravios del registro de la primera posición de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

En sus recursos de queja las ciudadanas y ciudadanos ROSALINDA RIVAS GONZÁLEZ, ARACELI BARRÓN MARTÍNEZ, ALEJANDRA ELIZABETH SALAS LÓPEZ, NORMA MARTÍNEZ GUERRA, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, HUMBERTO PEDROZA FABILA, CARLOS SERRANO MÁRQUEZ Y ROCÍO ADRIANA RAMOS PALOMINO controvieren la primera posición de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Al respecto, los mismos deben sobreseerse en términos de lo establecido en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, debido a que los promoventes no tienen interés jurídico para controvertir la lista de candidaturas de representación proporcional toda vez que no se registraron para dichos cargos, pues las y los promoventes se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, tal como se desprende de su solicitud de registro que adjuntan en cada caso, pues en este se refiere el municipio por el cual participan.

Es decir, pretenden sustentar su derecho a ser postulados como regidores por el principio de representación proporcional, sin haberse registrados de manera formal para esta etapa, por esta razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inminente en el contenidos de sus derechos como aspirantes derivados de la Convocatoria, en especial el de ser postulados como candidatas y candidatos, no es posible reconocerles interés jurídico para controvertir la lista impugnada.

Haciendo énfasis en los casos de las CC. **ROSALINDA RIVAS GONZÁLEZ, ARACELI BARRÓN MARTÍNEZ** y **ALEJANDRA ELIZABETH SALAS**, quienes se duelen del registro de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA como candidata a diputada por el principio de representación en el Municipio de Jesús María, sin embargo, las mismas se registraron como aspirantes a una regiduría en Aguascalientes.

En este sentido, al haberse actualizado la causal de improcedencia en cita, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer las quejas en cuanto a los agravios expuesto.

6.3. Agravios promovidos por Florisdely Gallegos Rodríguez y otros

En su queja, los actores se duelen del Registro de la Planilla postulada en Rincón de Romos, Aguascalientes por haberse postulado en la misma a integrantes del partido Nueva Alianza.

A consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción III del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) a d) (...)
- e) ***El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...) f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

De esta forma, el requisito procedural consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

De esta manera se advierte que la pretensión de la parte actora presente sea revocada la candidatura del C. FRANCISCO JAVIER RIVERA LUÉVAN como candidato a presidente municipal en Rincón de Romos, sin embargo, esta pretensión es jurídicamente inalcanzable, pues dicha candidatura se encuentra asignado a otro partido de la Coalición en términos del Convenio de Coalición suscrito por MORENA en la entidad.

Además, es necesario señalar que en el proceso de selección de candidaturas de MORENA no se aprobaron registros de planillas completas, sino que cada cargo fue seleccionado de manera individual, por tanto, cada aspirante debió controvertir la

elección en la que participó, lo cual al no acontecer vuelve inviable la pretensión de los promoventes de que en dicha planilla se postulen únicamente militantes de MORENA, ello en razón a que la postulación de candidatos de este partido político debe ajustarse a las posiciones reservadas a otros partidos políticos por el referido convenio de Coalición, es por ello que este medio de impugnación debe sobreseerse al haberse actualizado la causal de improcedencia en cita.

6.4. Agravios en contra de diversos actos que podrían constituir actos anticipados de campaña.

En los escritos de queja se exponen hechos relativos a que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y algunos ciudadanos seleccionados como candidatos realizaron reuniones vecinales y otro tipo de actividades, las cuales podrían constituir actos anticipados de campaña.

Al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los OPLES de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes⁵.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que ese agravio debe sobreseerse por ser notoriamente improcedente en razón a que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver infracciones a la normativa electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en los términos establecidos en el considerando 5.2.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por los actores, en

⁵ Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÀA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

los términos establecidos en los considerandos 5.3

TERCERO. Se sobreseen los agravios hechos valer por los promoventes en términos de lo establecido en el considerando 6.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO